



PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL MARGEN COMERCIAL DE LAS COMERCIALIZADORAS DE REFERENCIA A INTRODUCIR EN EL PRECIO VOLUNTARIO PARA EL PEQUEÑO CONSUMIDOR.

I

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para el cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor se incluirán de forma aditiva en su estructura: el coste de producción de energía eléctrica, los peajes de acceso y cargos que correspondan y los costes de comercialización que correspondan.

El Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

El artículo 7 del citado real decreto recoge la estructura general de los precios voluntarios para el pequeño consumidor, incluyendo en el término de potencia del precio voluntario para el pequeño consumidor el coste de comercialización, que denomina margen de comercialización, expresado en euros/kW y año que será fijado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La disposición adicional octava.2 del mencionado real decreto fija el valor del margen de comercialización fijo, MCF, definido en el artículo 7, para cada uno de los peajes aplicables al precio voluntario para el pequeño consumidor a partir de 1 de abril de 2014 en 4 euros/kW y año, añadiendo que este valor podrá ser modificado por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En el apartado tercero de la disposición adicional octava se da a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia un mandato para elaborar y enviar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo un informe sobre el margen comercial que corresponde aplicar a la actividad de comercialización de referencia para realizar el suministro de energía eléctrica a precio voluntario del pequeño consumidor y a tarifa de último recurso, donde se detallen cada uno de los costes de comercialización que incorpora.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la función supervisora prevista en el artículo 5.1 y en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como en la propia disposición adicional octava del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, antes referida, realizó un requerimiento de información a todas las empresas comercializadoras de gas y/o electricidad que



ejercen la actividad de comercialización a consumidores finales en el ámbito de actuación nacional o peninsular en los sectores de electricidad y/o gas natural.

En particular, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitó información a las empresas comercializadoras del sector eléctrico y del sector gasista sobre los costes de comercialización correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2012 y 2013 y previsión para el ejercicio 2014, junto con documento explicativo de las hipótesis de cálculo.

En fecha 3 de noviembre de 2015 se dictaron tres sentencias del Tribunal Supremo relativas a los recursos contencioso-administrativos números 358/2014, 395/2014 y 396/2014, por la que se declara nulo el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

Las sentencias anulan la disposición por falta de metodología para determinar tanto los costes de comercialización como la remuneración razonable que pudiera proceder, sin entrar a valorar la suficiencia o insuficiencia del margen comercial que se venía aplicando. Por ello, obligan al Gobierno a aprobar una metodología, a fijar el margen de comercialización y a regularizar las cantidades derivadas de la actividad de comercialización de conformidad con el valor que se fije desde el 1 de abril de 2014, fecha de entrada en vigor del meritado real decreto.

El 19 de mayo de 2016 fue aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo *“Informe sobre el margen comercial que corresponde aplicar a la actividad de comercialización de referencia para realizar el suministro de energía eléctrica a precio voluntario del pequeño consumidor y a tarifa de último recurso de gas”*.

La citada Comisión realiza en su informe un análisis detallado de los costes comunicados por las empresas comercializadoras de electricidad y de gas en respuesta a su petición y propone el reconocimiento de determinados costes de explotación prudentemente incurridos y de una retribución por el ejercicio de su actividad.

II

A partir de los datos enviados por la CNMC y de las conclusiones del análisis realizado por ésta, se ha elaborado una metodología para el cálculo del margen comercial de las comercializadoras de referencia a introducir en el precio voluntario para el pequeño consumidor.

La misma pretende el reconocimiento de los costes para realizar la actividad de comercialización de referencia por una empresa eficiente y bien gestionada, seleccionando como referencia los costes a partir de las tres comercializadoras de referencia más eficientes y suficientemente representativas en términos de número



de clientes. Asimismo, se reconoce una retribución por el ejercicio de su actividad de comercialización de referencia sobre las ventas de energía eléctrica de un uno por ciento, lo que equivale a un margen sobre costes de explotación en el entorno del ocho por ciento.

La imputación de dichos costes para su recuperación a través del precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) se lleva a cabo mediante un término por potencia contratada y otro término por energía consumida. Éste último recoge los costes vinculados a la financiación del fondo de eficiencia energética, a la tasa de ocupación de la vía pública y al valor de la cuantía de la retribución por su actividad de comercialización de referencia.

La metodología que se regula en este real decreto contempla una revisión de los componentes fijos del margen de comercialización cada tres años, y una actualización anual de la parte ligada a la financiación del Fondo Nacional de Eficiencia Energética y a la tasa de ocupación de la vía pública.

Por consiguiente, con esta metodología se da cumplimiento a las sentencias del Tribunal Supremo antes citadas por las que se declaraba nulo el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo. En virtud de éstas, se fijan los valores concretos que resultan para su aplicación en el año 2014, desde la entrada en vigor del citado real decreto, y en los años 2015 y 2016 y se contempla una previsión de recuperación mediante las oportunas regularizaciones asociadas a consumos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien para la elaboración de su informe ha tomado en consideración las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Electricidad.

Asimismo, se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, por suplencia del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx,

DISPONGO:

TÍTULO I



Objeto y ámbito

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de la metodología para la determinación de los costes de comercialización a incluir en el margen de comercialización para el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor a los consumidores que cumplan los requisitos para que les resulten de aplicación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente real decreto será de aplicación a los consumidores acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor o a la tarifa de último recurso y a las comercializadoras de referencia de energía eléctrica (COR) designadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, para los suministros que realicen aplicando el precio voluntario para el pequeño consumidor y las tarifas de último recurso.

TÍTULO II

Margen de comercialización de las comercializadoras de referencia

Artículo 3. *Retribución correspondiente al margen de comercialización.*

La retribución correspondiente al margen de comercialización a considerar en el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor incluirá:

- a) Una retribución por los costes de explotación en que incurra una empresa eficiente y bien gestionada para el ejercicio de la actividad de comercialización de referencia;
- b) Una retribución por su actividad de comercialización de referencia.

Artículo 4. *Facturación y revisión del margen de comercialización.*

1. El margen de comercialización de aplicación en la facturación del precio voluntario para el pequeño consumidor tendrá dos términos:

- a) Un término fijo por potencia, denominado MCF y expresado en €/kW y año, que se incorporará al término de potencia del precio voluntario para el pequeño



consumidor, TPU, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, y en este real decreto.

Este término fijo del margen de comercialización será fijado para un periodo de tres años, de acuerdo a lo dispuesto en el título IV.

b) Un término variable por energía consumida, denominado MCV y expresado en €/kWh, que se incorporará al término de energía del precio voluntario para el pequeño consumidor en el periodo tarifario p, TEUp, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, y en este real decreto.

Este término variable del margen de comercialización será fijado anualmente, de conformidad con lo dispuesto en el título IV.

2. El término fijo del margen de comercialización se calculará conforme a la siguiente formulación:

$$\text{MCF} = \text{RTCEF}$$

Siendo:

MCF: Término fijo del margen de comercialización, expresado en €/kW y año.

RTCEF: Retribución total por costes de explotación fijos, expresada en €/kW y año y establecida en el artículo 6.

3. El término variable del margen de comercialización se calculará conforme a la siguiente formulación:

$$\text{MCV} = \text{RCEV} + \text{Retribución unitaria}$$

Siendo:

MCV: Término variable del margen de comercialización, expresado en €/kWh.

RCEV: Retribución por costes de explotación variables, expresada en €/kWh y establecida en el artículo 6.

Retribución unitaria: Retribución unitaria de los comercializadores de referencia por el ejercicio de su actividad, expresada en €/kWh y establecida en el artículo 6.

Artículo 5. *Estructura de la retribución de los costes de explotación a incluir en el margen de comercialización.*

1. La retribución por costes de explotación se compondrá de:



- a) un término fijo, denominado retribución total por costes de explotación fijos (RTCEF), expresado en €/kW y año;
- b) un término variable, denominado retribución por costes de explotación variables (RCEV), expresado en €/kWh.

2. Los costes de explotación que se tendrán en cuenta para el establecimiento de la retribución por costes de explotación, se desagregarán en centros de coste según lo siguiente:

a) Costes de explotación fijos:

- 1º. costes de contratación;
- 2º. costes de facturación y cobro;
- 3º. costes de atención al cliente;
- 4º. costes de estructura;
- 5º. costes financieros debidos a la interposición de garantías en el mercado;
- 6º. costes fijos asociados a la Tasa de Ocupación de la Vía Pública (TOVP);
- 7º. en su caso, otros costes de naturaleza fija debidos a medidas regulatorias, y que expresamente se reconozcan por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

b) Costes de explotación variables:

- 1º. costes variables asociados a la Tasa de Ocupación de la Vía Pública (TOVP);
- 2º. costes de contribución al fondo de eficiencia energética regulado en el capítulo del Título III de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia;
- 3º. en su caso, otros costes de naturaleza variable debidos a medidas regulatorias, y que expresamente se reconozcan por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. La retribución por costes de explotación será calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

TÍTULO III

Determinación de los componentes del margen de comercialización

Artículo 6. Metodología de fijación de la retribución por costes de explotación.

1. En el año n , a partir de la información aportada por las empresas comercializadoras de referencia de energía eléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 9, se calculará y fijará una única retribución por costes de explotación fijos (RTCEF) para los tres años siguientes, según la fórmula siguiente:

$$RTCEF_{\text{años } n+1, n+2, n+3} = RCEF_{\text{años } n+1, n+2, n+3} + RCF_{\text{tovp}_{n+1, n+2, n+3}}$$

Dónde:

$RTCEF_{\text{años } n+1, n+2, n+3}$: Retribución total por costes de explotación fijos para los años $n+1$, $n+2$ y $n+3$, expresada en €/kW y año.

$RCEF_{\text{años } n+1, n+2, n+3}$: Retribución por costes de explotación fijos para los años $n+1$, $n+2$ y $n+3$, expresada en €/kW y año.

$RCF_{\text{tovp}_{n+1, n+2, n+3}}$: Retribución por componente fijo de la tasa de ocupación de la vía pública para los años $n+1$, $n+2$ y $n+3$, expresada en €/kW y año.

a) La retribución por costes de explotación fijos (RCEF) se obtendrá de acuerdo con lo siguiente:

1º. Para cada una de las comercializadoras de referencia, se obtendrá el coste unitario fijo en €/cliente, obtenido como la relación entre el total de costes de explotación fijos declarados (en €) en los años $n-1$ y $n-2$, y el número total de clientes declarados en dichos años:

$$\text{Coste unitario fijo empresa } A \text{ año } n \text{ (€/cliente)} = \frac{\sum_{i=1,2} \text{costes de explotación fijos del año } n-i}{\sum_{i=1,2} \text{clientes del año } n-i}$$

2º. Se seleccionarán las 3 comercializadoras de referencia más eficientes con menor coste unitario fijo obtenido según se describe en el párrafo 1º.

3º. Para los años n+1, n+2 y n+3, la retribución por costes de explotación fijos (RCEF), expresada en €/kW y año, a determinar en el año n se obtendrá como la relación entre la suma de los costes de explotación fijos declarados, en €, por las 3 comercializadoras de referencia seleccionadas según el criterio del párrafo a). 2º para los años n-1 y n-2 y la potencia en kW declarada por dichas empresas para los años n-1 y n-2.

$$RCEF_{\text{años } n+1, n+2, n+3} = \frac{\sum_{i=1,2} \sum_{A=1,2,3} (\text{costes explot fijos del año } n - i)_{i,A}}{\sum_{i=1,2} \sum_{A=1,2,3} (\text{kW declarados del año } n - i)_{i,A}}$$

b) La retribución por componente fijo de la tasa de ocupación de la vía pública (RCF_{tovp}) que se determine en el año n para los años n+1, n+2 y n+3 se estimará a partir de la retribución por costes de explotación fijos calculada según se establece en el párrafo a). 3º en aplicación de la siguiente fórmula:

$$RCF_{tovp_{\text{años } n+1, n+2, n+3}} = \frac{TOVP}{1 - TOVP} * [RCEF_{\text{años } n+1, n+2, n+3}]$$

Siendo:

$RCF_{tovp_{n+1, n+2, n+3}}$: Retribución por componente fijo de la tasa de ocupación de la vía pública expresada en €/kW y año, para los años n+1, n+2 y n+3.

$TOVP$: Tipo correspondiente a la tasa de ocupación de la vía pública, según el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

$RCEF_{\text{años } n+1, n+2, n+3}$: Retribución por costes de explotación fijos para los años n+1, n+2 y n+3, expresada en €/kW y año.

2. En cada año n, la retribución por costes de explotación variables (RCEV) se calculará y fijará para el año siguiente, según la fórmula siguiente:

$$RCEV_{n+1} = RCV_{tovp_{n+1}} + RFE_{n+1}$$

Donde:

$RCEV_{n+1}$: Retribución por costes de explotación variables, expresada en €/kWh, para el año n+1.

$RCV_{tovp_{n+1}}$: Retribución por componente variable de la tasa de ocupación de la vía pública, expresada en €/kWh, para el año n+1.

RFE_{n+1} : Retribución del coste de contribución al fondo de eficiencia energética para el año n+1, expresada en €/kWh.



a) La retribución por componente variable de la tasa de ocupación de la vía pública (RCV_{tovp}) que se determine en el año n para cada año n+1 tendrá en cuenta lo componentes variables de la facturación de las comercializadoras de referencia en aplicación de la siguiente fórmula:

$$RCV_{tovp_{n+1}} = \frac{TOVP}{1 - TOVP} * [RCE_{n+1} + RFE_{n+1} + \text{Retribución unitaria}_{n+1}]$$

Siendo:

$RCV_{tovp_{n+1}}$: Retribución por componente variable de la tasa de ocupación de la vía pública, expresada en €/kWh, para el año n+1.

TOVP: Tipo correspondiente a la tasa de ocupación de la vía pública, según el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

RCE_{n+1} : Retribución por coste estimado de energía expresada en €/kWh, para el año n+1, resultado de sumar:

- 1º. El valor correspondiente al producto base anual correspondiente al año n+1 obtenido como media de las cotizaciones de OMIP para el año de los seis últimos meses de cotización en el momento de realizar el cálculo.
- 2º. El valor de los servicios de ajuste del sistema y del coste del servicio de interrumpibilidad.
- 3º. El valor de los pagos por capacidad que, en su caso, resulten de aplicación.

RFE_{n+1} : Retribución del coste de contribución al fondo de eficiencia energética regulado en el capítulo del Título III de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en €/kWh, para el año n+1.

$\text{Retribución unitaria}_{n+1}$: Retribución unitaria de las comercializadoras de referencia por el ejercicio de su actividad que corresponda para el año n+1, expresada en €/kWh, de acuerdo con el artículo 7 de este real decreto.

b) La retribución asociada al coste del fondo de eficiencia energética, RFE_{n+1} se establecerá en el año n para cada año n+1 considerando las obligaciones establecidas para el citado año n fijadas de conformidad con la correspondiente normativa de aplicación. Dicho término se expresará en €/kWh.

Artículo 7. Retribución unitaria de la actividad de comercialización de referencia

La retribución unitaria por el ejercicio de la actividad de comercialización de referencia que se establezca en el año n, para los tres años siguientes, tendrá en

cuenta un porcentaje único de rentabilidad sobre ventas de energía, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Retribución unitaria años } n+1, n+2, n+3 = Pe_{n+1, n+2, n+3} \times Tr$$

Dónde:

Retribución unitaria años $n+1, n+2, n+3$: Retribución unitaria de las comercializadoras de referencia por el ejercicio de su actividad, expresada en €/kWh, para los años $n+1$, $n+2$ y $n+3$.

$Pe_{n+1, n+2, n+3}$: precio de la energía único, calculado en el año n para los años $n+1$, $n+2$ y $n+3$, como media ponderada por la energía en los años $n-1$ y $n-2$ de los resultados de los mercados diario e intradiario, los servicios de ajuste del sistema y el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, correspondientes a la categoría de comercializadoras de referencia y publicados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La energía considerada para la ponderación será la correspondiente a dicha categoría de comercializadoras para cada uno de los años $n-1$ y $n-2$.

Tr: porcentaje de rentabilidad. Este parámetro tomará un valor del 1,05%.

TÍTULO IV

Revisión del margen de comercialización

Artículo 8. *Revisión del margen de comercialización.*

1. La retribución por costes de explotación variables (RCEV) a incluir en el margen de comercialización para el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor se revisará anualmente teniendo en cuenta la metodología descrita en el artículo 6.

Antes del 1 de octubre de cada año n , la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia enviará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una propuesta de actualización de la retribución por costes de explotación variables (RCEV) a incluir en el precio voluntario del pequeño consumidor para el año $n+1$.

2. La retribución total por costes de explotación fijos (RTCEF) a incluir en el margen de comercialización para el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor y las tarifas de último recurso será revisada cada tres años a partir de la información recogida según lo dispuesto en el artículo 9 y teniendo en cuenta la metodología descrita en el artículo 6.

3. La retribución unitaria por el ejercicio de la actividad de comercialización de referencia (retribución unitaria años $n+1, n+2$ y $n+3$) a incluir en el margen de comercialización para el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor será revisada cada tres años teniendo en cuenta la metodología descrita en el artículo 6.

Asimismo, el porcentaje de rentabilidad (Tr) podrá ser revisado cada tres años.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez recabada la información según lo dispuesto en el artículo 9, remitirá antes del 1 de octubre del año n , al Ministerio de Industria, Energía y Turismo propuesta de fijación de retribución por costes de explotación y de retribución unitaria por el ejercicio de la actividad de comercialización para el periodo trianual siguiente.
5. A la vista de las propuestas anteriores, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y de acuerdo con los plazos de revisión previstos, se aprobarán los valores de cada uno de los componentes definidos para el cálculo de la retribución por costes de explotación y de la retribución unitaria por el ejercicio de la actividad de comercialización, y los valores de los términos del margen de comercialización a considerar en la determinación del precio voluntario para el pequeño consumidor.

Artículo 9. Obligaciones de información.

1. Las comercializadoras de referencia estarán obligadas a aportar información en las condiciones que se determinen con la finalidad de establecer los parámetros que se definen en este real decreto y permitir la adecuada supervisión y control de su actividad por parte de las autoridades.
2. Para la actualización de la retribución por costes de explotación fijos (RCEF) a incluir en el cálculo del precio voluntario del pequeño consumidor en los años $n+1$, $n+2$ y $n+3$, las comercializadoras de referencia deberán remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 1 de julio del año n un informe y un anexo en formato electrónico de hoja de cálculo acompañado por declaración responsable con la información necesaria para el cálculo de los costes de explotación considerados fijos recogidos en el artículo 5.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional quinta, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con el fin de realizar una mejor caracterización de los costes en que incurre una empresa comercializadora de referencia, podrá remitir antes del 1 de febrero de cada año n una nueva propuesta de la resolución y del anexo señalado en el apartado 2. La Dirección General de Política Energética y Minas establecerá mediante resolución, antes



del 1 de marzo de dicho año, los criterios que deberán seguirse para entregar dicha información. Las resoluciones que a tal efecto se dicten serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Si la documentación presentada por las comercializadoras de referencia para el cálculo de los costes de explotación correspondientes no reúne los requisitos exigidos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requerirá al interesado para que, en un plazo de un 15 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se considerarán los datos aportados en años anteriores a esa Comisión.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones de información recogidas en la normativa vigente para las comercializadoras de energía eléctrica.

Disposición adicional primera. *Valores del margen de comercialización a incluir en el precio voluntario para el pequeño consumidor de aplicación en los años 2016, 2017 y 2018.*

1. En aplicación de la metodología establecida en el presente real decreto, el margen de comercialización a incluir en el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor para los años 2016, 2017 y 2018 tomará los valores previstos en el apartado 1 del anexo.

2. No obstante lo anterior, para el periodo transcurrido desde el 1 de enero de 2016 hasta la entrada en vigor del presente real decreto será de aplicación lo previsto para la regularización de periodos en el apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

Disposición adicional segunda. *Aplicación de los valores del margen de comercialización del precio voluntario para el pequeño consumidor para los años 2014, 2015 y 2016.*

1. El valor del margen de comercialización a incluir en el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2014, y los años 2015 y 2016 hasta la entrada en vigor de este real decreto, será el obtenido por aplicación de la metodología establecida en el mismo con las siguientes consideraciones:

- a) El componente de retribución total por costes de explotación fijos (RTCEF) se fija en idéntico valor que el resultante para el año 2016.

- b) Los valores de la retribución por componente variable de la tasa de ocupación de la vía pública (RCV_{tovp}) y de la retribución asociada al coste del fondo nacional



de eficiencia energética, *RFE*, se fijan para cada año de forma diferenciada considerando los valores de referencia para cada periodo anual.

Los términos así calculados tomarán la forma de componente fijo, expresado en €/kW y año, a fin de proceder a la regularización de las correspondientes cuantías, y serán incorporados en el término de potencia del precio voluntario para el pequeño consumidor. Los valores de dicho término fijo son los establecidos en el apartado 2 del anexo.

2. La aplicación del margen de comercialización establecido para el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor en los años 2014, 2015 y 2016, se realizará por las comercializadoras de referencia que corresponda de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda.

Disposición adicional tercera. *Liquidación a las comercializadoras de referencia de las cantidades derivadas de la aplicación del valor del margen de comercialización establecido para los años 2014, 2015 y 2016 a los consumidores acogidos al bono social.*

Las comercializadoras de referencia declararán al organismo encargado de las liquidaciones los ingresos o costes que, en su caso, obtengan de las regularizaciones previstas en la disposición adicional segunda del presente real decreto a consumidores acogidos al bono social.

El organismo encargado de las liquidaciones creará a estos efectos una cuenta específica en régimen de depósito y será responsable de su gestión a efectos de la realización de las oportunas regularizaciones de las cantidades correspondientes.

Esta regularización se realizará una vez conocida la información necesaria declarada por las comercializadoras de referencia. A estos efectos, se aplicarán los porcentajes de reparto establecidos para la financiación del bono social que resulten de aplicación a cada uno de los periodos.

Disposición adicional cuarta. *Inicio del primer periodo trianual para la revisión de los componentes del margen de comercialización.*

Se considerará año de inicio del primer periodo de tres años para la revisión del componente de retribución total por costes de explotación fijos (RTCEF) el año 2016.

La primera revisión corresponderá al periodo trianual formado por los años 2019, 2020 y 2021.

Disposición adicional quinta. Resolución por la que se establecen criterios de entrega de información.



1. Con el fin de que toda la información aportada sobre los costes de explotación presente un carácter homogéneo, el titular de la Dirección General de Política Energética y Minas establecerá mediante resolución, antes del 1 de marzo del año 2017, los criterios que deberán seguirse para entregar dicha información. La resolución que a tal efecto se dicte será objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

A estos efectos la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá una propuesta de resolución y del anexo señalado en el artículo 9 a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 1 de febrero del año 2017.

Disposición adicional sexta. *Información sobre margen de comercialización en el modelo de factura.*

Para la realización de las facturaciones que se realicen a los consumidores a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto en las que se aplique el margen comercial con un término fijo y un término variable de acuerdo con la metodología prevista en él, se adaptará el modelo de factura aprobado por Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad.

A estos efectos, las referencias a "*Margen de comercialización fijo publicado en (disposición normativa).*" contenidas en el área denominada "detalle de la factura" serán sustituidas por la referencia a "*Margen de comercialización fijo y variable publicado en (disposición normativa).*".

Disposición transitoria única. *Regularización de cuantías por aplicación de la metodología prevista en el presente real decreto.*

1. La regularización derivada de la aplicación del valor del margen de comercialización establecido para el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor en el año 2014, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) Se aplicará un valor de margen comercial de 0,08 €/kW y año, equivalente a la diferencia entre el valor del margen de comercialización fijado para el año 2014 en el anexo y el valor de 4 €/kW y año, a las facturaciones que se hubieran realizado en aplicación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor correspondientes a consumos comprendidos entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2014. Esta regularización se aplicará igualmente a los consumidores acogidos a las tarifas de último recurso en dicho periodo.

b) Los consumos de energía que correspondan a un período de facturación que incluyera algún periodo anterior al 1 de abril de 2014, se distribuirán a efectos de



su regularización proporcionalmente a la parte del tiempo transcurrido en que haya estado en vigor cada uno de los mecanismos de cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor.

2. La regularización derivada de la aplicación del valor del margen de comercialización establecido para el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor en el año 2015, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

Se aplicará un valor de margen comercial de 0,24 €/kW y año, equivalente a la diferencia entre el valor del margen de comercialización fijado para 2015 en el anexo y el valor de 4 €/kW y año, en las facturaciones que se hubieran realizado en aplicación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor correspondientes a consumos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015. Esta regularización se aplicará igualmente a los consumidores acogidos a las tarifas de último recurso en dicho periodo.

3. La regularización derivada de la aplicación del valor del margen de comercialización establecido para el cálculo del precio voluntario para el pequeño consumidor en el año 2016, se aplicará por el comercializador de acuerdo con lo siguiente:

a) Se aplicará un valor de margen comercial de 0,17 €/kW y año, equivalente a la diferencia entre el valor del margen de comercialización fijado para 2016 en el Anexo y el valor de 4 €/kW y año, a las facturaciones que se hubieran realizado en aplicación de los precios voluntarios para el pequeño consumidor correspondientes a consumos comprendidos entre el 1 de enero de 2016 y el día anterior a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto. Esta regularización se aplicará igualmente a los consumidores acogidos al bono social en dicho periodo.

b) Para los consumos que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, se aplicará el valor del margen comercial establecido en el mismo en las nuevas facturaciones que se realicen.

4. Las regularizaciones que deban realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición resultarán de aplicación a cada uno de los puntos de suministro con contratos en vigor a los que resultara de aplicación el precio voluntario para el pequeño consumidor en cada uno de los periodos afectados.

5. Las cantidades correspondientes a las regularizaciones que deban realizarse en aplicación de la presente disposición, siempre que el saldo a efectos de pago sea a abonar por el consumidor, se facturarán a partir de la facturación inmediatamente posterior a la entrada en vigor del presente real decreto en un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor del presente real decreto con base en lecturas reales.

6. En el caso de que una comercializadora de referencia decidiese no regularizar las cuantías correspondientes según el presente artículo para cualquiera de los



años 2014, 2015 o 2016, siempre que el saldo a efectos de pago sea a abonar por el consumidor, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos sus clientes.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.*

El Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, que modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado como se refleja a continuación:

“2. El término de potencia del precio voluntario para el pequeño consumidor, TPU, expresado en euros/kW y año, será el término de potencia del peaje de acceso y cargos más el término fijo del margen de comercialización, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{TPU} = \text{TPA} + \text{MCF}$$

Dónde:

TPU: Término de potencia del PVPC.

TPA: Término de potencia del peaje de acceso y cargos de aplicación al suministro, expresado en euros/kW y año.

MCF: Término fijo del margen de comercialización, expresado en euros/kW y año que será fijado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.”



Dos. Se modifica el artículo 12, de acuerdo con la siguiente redacción:

“Artículo 12. Determinación del término de otros costes a incluir en el cálculo del término de la energía del precio voluntario al pequeño consumidor.

El valor del coste correspondiente a otros costes asociados al suministro en el periodo tarifario p, OCh, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$OCh = CCOMh + CCOSh + MCVh + CAPH + INTTh$$

Siendo:

CCOMh: cuantía relativa al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, expresada en euros/MWh y fijada de acuerdo a la normativa en vigor en cada momento. Esta cuantía será la misma para todas las horas y periodos tarifarios.

CCOSh: cuantía relativa al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema, expresada en euros/MWh y fijada de acuerdo con la normativa de aplicación. Esta cuantía será la misma para todas las horas y periodos tarifarios.

MCVh: Término variable del margen de comercialización, expresado en €/MWh, que será calculado de acuerdo con lo previsto en la normativa en vigor y fijado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Esta cuantía será la misma para todas las horas y periodos tarifarios.

CAPH: Pago de los mecanismos de capacidad de generación correspondiente al consumo en la hora h, expresado en euros/MWh, y fijados de acuerdo con la normativa de aplicación en cada momento.

INTTh: cuantía horaria relativa al pago de los comercializadores de referencia para la financiación del servicio de interrumpibilidad expresada en euros/MWh de acuerdo a lo previsto en la normativa de aplicación. Este precio será calculado por el operador del sistema y publicado el día anterior al del suministro, para cada una de las 24 horas del día siguiente.”

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

1. Valores del término fijo (MCF) y del término variable (MCV) del margen de comercialización a aplicar en el primer periodo trianual 2016-2018.

- a. Valores del término fijo (MCF) del margen comercial a aplicar en el primer periodo de tres años 2016-2018:

AÑO	Término fijo del Margen de Comercialización (MCF) (€/kW y año)
2016	3,09
2017	3,09
2018	3,09

(*) Desde la entrada en vigor del real decreto.

- b. Valores del término variable (MCV) del margen comercial a aplicar en 2016:

AÑO	Término variable del Margen de Comercialización (MCV) (€/kWh)
2016	0,001699

(*) Desde la entrada en vigor del real decreto.

2. Valores del término fijo del margen comercial a aplicar en 2014, 2015 y 2016 hasta la entrada en vigor de este real decreto.

Los valores del término fijo del margen comercial a aplicar para la regularización de cantidades 2014, 2015 y 2016, desde el 1 de abril de 2014 hasta la entrada en vigor de este real decreto serán los siguientes:

AÑO	Margen de Comercialización (€/kW y año)
2014	4,08
2015	4,24
2016	4,17